



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la demanda de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial adelantada a través de apoderado judicial por el señor Jhonatan Martínez Ospina en contra del señor José David López Gallego, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá.

Sin embargo, y previo a relacionar las causales de inadmisión, es preciso señalar que si bien desde el momento en que se practicó la prueba genética (octubre de 2020) y la fecha en que le fue asignada a este Despacho la presente demanda, habían transcurrido más de cuatro (4) meses, lo que daría pensar que la acción se encuentra caduca; debe advertirse que a esta operadora judicial le correspondió el conocimiento de este mecanismo judicial luego de que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro, Q., rechazó por competencia la demanda, despacho judicial que recibió la solicitud demandatoria el 11 de febrero de 2021, momento en el cual no había vencido el término establecido en el artículo 140 del C.C.

Establecido lo anterior, debe reseñarse que estudiada la demanda, se advirtió que el objeto de la misma es desvirtuar la paternidad reconocida por el señor López Gallo, respecto del menor J.L.V.; sobre el particular se tiene que el artículo 28 numeral 2 inciso 2 del C.G.P., establece:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Sin embargo, en ningún aparte del libelo demandatorio se indicó dónde se encuentra domiciliado el niño, elemento esencial para determinar la competencia de este Despacho.

Sumado a lo anterior, se observa que la parte pasiva no se encuentra debidamente integrada, ya que no comprende el despacho respecto de quién pretende promover la demanda de filiación extramatrimonial demandada; por lo que se exhorta a la parte demandante para que aclare esta situación.

Aunado a lo considerado previamente, véase que el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se encuentra acreditado, dicha disposición establece que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Revisado el dossier se encuentra que si bien allega prueba de “notificación al demandado” en aquella oportunidad solo se remitió copia del poder otorgado, sin que se haya remitido el escrito de demanda ni sus anexos, situación que da lugar a aplicar la norma mencionada, es decir, a inadmitir la demanda.

Conforme con las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa al profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial adelantada a través de apoderado judicial por el señor Jhonatan Martínez Ospina en contra del señor José David López Gallego, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado José Francisco Sánchez Roncancio, para actuar en nombre del demandante, con las facultades otorgadas en el memorial poder.

CUARTO: Informar al profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1117b9494b294d1adac3044c4e9cdb1d44a62c4c1a7c2f93fd41939c2c4afd28

Documento generado en 11/04/2021 09:30:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**